

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Normand Masse y Randy Scott Ortzmand.

Abogada: Licda. Verónica Núñez Cáceres.

Interviniente: Alejandro Montás.

Abogado: Lic. Jairo Vásquez Montás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Normand Masse, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. PC338455, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, y Randy Scott Ortzman, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jairo Vásquez Montás, en representación de Alejandro Montás, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Norman Masse y Randy Scott Ortzmand, por intermedio de su abogada la Licda. Verónica Núñez Cáceres, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Norman Masse y Randy Scott Ortzman;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2005 el señor Alejandro Augusto Montás Bordas interpuso querrela, con constitución en parte civil, por ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores Normand Masse y Randy Scott Ortzman, por violación al artículo 66 literal a y párrafo 1ro. de la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En virtud del principio de la personalidad de las penas, dado el hecho de que en la instrucción de la causa ha quedado establecido que el cheque objeto del presente litigio, ha sido signado por el señor Normand

Masse, se acogen las conclusiones del actor civil, en el sentido de que el señor Normand Masse, sea condenado al amparo de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de emitir el cheque No. 162 datado del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), girado a favor del señor Alejandro Augusto Montás Bordas, por la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00), a cargo de la cuenta No. 54-9200-43, del Scotiabank, sin la debida provisión de fondos, hecho tipificado en el artículo 66 párrafo y literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-00, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), y sancionado en el mencionado artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y acogiendo las conclusiones de la defensa, a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00) rechazando las conclusiones de dicho actor civil en el sentido de que el señor Randy Scott Ortzman, sea condenado penalmente al no quedar establecido que el mismo comprometiera su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Alejandro Augusto Montás Bordas, en contra de los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, condena a los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, a pagar al señor Alejandro Augusto Montás Bordas, de manera conjunta y solidaria: a) La suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1,120,000.00), por concepto de devolución del valor del cheque por aplicación del artículo 66 literal e, en su párrafo; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización, a favor del señor Alejandro Augusto Montás Bordas; **CUARTO:** Se condena a los señores Randy Scott Ortzman y Normand Masse, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel, Néstor A. Contín y Jairo Víctor Vásquez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Normand Masse y Randy Scott Ortzman, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Verónica Cáceres, actuando en nombre y representación de Randy Scott Ortzman y Normand Masse, contra la sentencia No. 43-2005, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por los motivos antes expresados”;

En cuanto al recurso de Normand Masse, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable y Randy Scott Ortzman, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los artículos 142 y 143 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito, en síntesis, que la Corte a-quá incurrió en una mala interrelación de lo que establecen los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, en el sentido de que declararon inadmisibles sus recursos de apelación por tardío, sin prestar atención a que los días que se computan para contar los plazos han de ser días hábiles; por lo que, atendiendo a que la sentencia que se recurrió en apelación fue pronunciada en fecha 28 de marzo del 2005, y recurrida en apelación el 11 de abril del

mismo año, el plazo aún estaba abierto, puesto no habían pasado los diez (10) días hábiles establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 418 del mismo código establece que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación;

Considerando, que tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, y en apego a los cánones legales, la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada en fecha 28 de marzo del 2005, y posteriormente recurrida en apelación, mediante escrito motivado por ante la secretaría de dicha cámara, el día 11 de abril del mismo año, es decir dentro del plazo de los diez (10) días, hábiles, tal y como lo disponen los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, descritos anteriormente; que en tales condiciones, el fallo impugnado adolece de la violación invocada por los recurrentes, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Montás en el recurso de casación interpuesto por Normand Masse y Randy Scott Ortzman, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do